

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 145

Fecha Estado: 22/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140018200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ EDILSE PEREZ ARENAS	DEMANDADO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOACHA A FIN DE QUE SE INFORME SI EL PROCESO 44001311000120140018200 DDTE DEISY MARCELA JARAMILLO BEDOYA TIENE VIGENTE LA ORDEN DE ENTREGA DE TITULOS.	21/10/2021		
05615318400220150059500	Otros	MARIA CRISTINA HIGUITA	DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ	Auto ordenando citación declarante, señala fecha y hora SEÑALA FECHA PARA LA PRACTICA DE ADN	21/10/2021		
05615318400220160041400	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO JOSE CAICEDO RICO	MARIO JOSE CAICEDO UZCATEGUI	Auto que decreta pruebas SE CONTINUA CON EL TRAMITE. SE DECRETAN PRUEBAS	21/10/2021		
05615318400220160044200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAQUEL PEREZ BLAIR	MAURICIO HERNAN TIRADO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO. ART 317-2 CGP	21/10/2021		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que fija fecha de audiencia SESEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00A.M	21/10/2021		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto ordena notificar SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DEL AVISO QUE TRATA EL ART. 518 CGP	21/10/2021		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto requiere SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN LO PRETENDIDO CON EL ESCRITO DE TRANSACCION.	21/10/2021		
05615318400220190029800	Ordinario	MARCZA PADILLA PINZON	FABER DE JESUS MONTOYA HINCAPIE	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD X MAS DE UN AÑO ART 317-2CGP	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIAM MARIA BERRIO BERRIO	JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA	Auto que nombra SE NOMBRA PARTIDOR	21/10/2021		
05615318400220190034700	Verbal	MARTHA EUGENIA GONZALEZ GALEANO	EDWIN ANTONIO ALVARADO ESCARTIN	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD DE MAS DE UN AÑO	21/10/2021		
05615318400220190035900	Verbal	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	SANDRA MILENA USUGA FLOREZ	Paso al despacho notificado parte demandada SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 EL 5 DE OCTUBRE DE 2021 X 20 DIAS	21/10/2021		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DADA POR BANCOLOMBIA AL OFICIO 346 DE 2021	21/10/2021		
05615318400220200028300	Peticiones	MARTHA LUCIA HERRERA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220200031100	Peticiones	LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220200031500	Peticiones	ALBA LUCIA ARANGO MARTINEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220210006500	Peticiones	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	DEMANDADO	Auto que nombra SE DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220210022000	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO Y SE DECRETA LA CECMC	21/10/2021		
05615318400220210022100	Jurisdicción Voluntaria	MARIO DE JESUS GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES Y SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES.	21/10/2021		
05615318400220210027900	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÒ EN TIEMPO	21/10/2021		
05615318400220210030300	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SUBSANÒ DENTRO DEL TÈRMINO	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031600	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE X 30 DIAS A FIN DE QUE CUMPLA CON LA NOTIFICACION AL DEMANDADO.	21/10/2021		
05615318400220210037000	Peticiones	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220210038300	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM TORRES ROMERO	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	21/10/2021		
05615318400220210038900	ACCIONES DE TUTELA	JOSE JULIAN GUEVARA PARRA	FIDUCIARIA LA PREVISORA DEL FOMAG - COSMITET MANIZALEZ	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	21/10/2021		
05615318400220210040000	Peticiones	ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	21/10/2021		
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	21/10/2021		
05615318400220210040600	ACCIONES DE TUTELA	GILDARDO DE JESUS TABAREZ ECHEVERRI	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	21/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	300
Radicado:	056153184002201500595
Proceso:	Filiación de la paternidad extramatrimonial
Demandante:	DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ
Demandados:	DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ
Decisión	Fija fecha de prueba de ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 13 de enero de 2016, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ, a la señora DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ y al menor E.H ., tal y como se ordenó en el auto del 02 de marzo de 2016.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la ciudad de Medellín, Carrera 65 nro. 80-325 Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e638bfa691a9e9bbcabcf7128a959cea331a948e492b7b0c29c36432fbcca**

Documento generado en 21/10/2021 12:09:00 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA*

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.770
Radicado	05615318400220160041400
Proceso	Muerte presunta
Asunto	Continúa trámite.

Se incorpora al expediente la contestación que dentro del término allega el curador ad-litem del señor Mario José Caicedo Uzcategui

Así las cosas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que de conformidad con el numeral segundo del art.579 del C. G del P,. se decreta y ordena la práctica de las siguientes de las siguientes pruebas:

1.PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

1.1. DOCUMENTAL: téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda los cuales se apreciarán en su debida oportunidad, así como las respuestas a los oficios dadas por las diferentes entidades.

1.2. TESTIMONIALES: sobre los hechos de la demanda se recibirá declaración a Carlos Andrés Restrepo Rico, Jaime León Rico Mejía, Maria Elsy Ochoa Hoyos y Jairo Gallego Monsalve.

2. CURADOR AD-LITEM: se decreta el interrogatorio de parte a los señores Margarita Maria del Socorro Mejía y Guillermo José Caicedo Rico.

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1.Oficios: se ordena oficiar al Fiscal 47 Especializado ante el Gaula, Medellín, para que allegue copias de lo actuado al interior del proceso con SPOA n°050016000720201300199 y certifique el estado actual del caso. Se solicita a la parte demandante su colaboración para la gestión de esta prueba.

Con el fin de practicar las pruebas decretadas y proferir fallo se fija el día 13 del mes de diciembre de 2021 , a las 02:00 p.m, a través del aplicativo lifesize. Las partes y los testigos deberán informar al Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aadd9cc1cdf417b8172afc542892199b34230117a225a3132fec63251742b2**

Documento generado en 21/10/2021 12:08:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 707**

**RADICADO No. 2016-00442**

La presente demanda de LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderado por la señora RAQUEL PEREZ BLAIR fue radicada el 16 de agosto de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 25 de agosto de 2016 , ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a una recepción de memorial de la parte demandante solicitando copia del auto admisorio, con fecha del 16 de enero de 2018, sin que se haya gestionado desde esa fecha la notificación del demandado.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

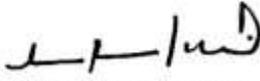
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado por la señora RAQUEL PEREZ BLAIR y en contra de MAURICIO HERNAN TIRADO MONTOYA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828ed9fc03371ec7da8cd5014ecf584bc678946b076861d8462e16637e3e4fc9**

Documento generado en 21/10/2021 12:07:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

RADICADO No. 2019-00179

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó la imposibilidad de asistir a la diligencia del 11 de octubre de 2021, se ordena reprogramar la misma para el día 13 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a54a7b9ada38d5000057847876ff7b9aaf9b9ab026edad8398ab98d55dbb95**

Documento generado en 21/10/2021 12:07:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 284

RADICADO N° 2019-00214

Si bien el termino para la contestación de la demanda venció sin ningún pronunciamiento, el despacho observa que, para poder pasar a la etapa procesal siguiente, esto es, señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se deberá dar cumplimiento a la publicación del aviso de que trata el artículo 518 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se procederá a la realización de dicho aviso como lo dispone el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df23ad2d3854d2cd0228f886ddae586f07fdbdb0ea6aaa90e55d33a95f27e93b**

Documento generado en 21/10/2021 12:07:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, octubre veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 292  
Radicado No. 2019-00276

Previo a la admisibilidad del acuerdo transaccional suscrito por las partes el 27 de julio de 2021, se deberá aclarar al despacho si lo que se pretende es que el despacho proceda a aprobar la liquidación de la sociedad conyugal en los términos de la transacción, o liquidar la sociedad conyugal definitivamente; para lo cual se debería realizar mediante escritura publica para que sea oponible a terceros, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**447f9b95badf8c1510515c8e7516857172e9bf4813cd31ccc6a4e6f4b42ba779**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.700

RADICADO No. 2019-00298

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por MARCZA PADILLA PINZON fue radicada el 21 de junio de 2019.

El Despacho admitió la demanda el día 02 de julio de 2019, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 02 de julio de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por MARCZA PADILLA PINZON en contra de FABER DE JESUS MONTOYA HINCAPIE acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1333f311af479e25ff381e8480bbf91eb153ac18d1d694c640cc78140915c**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 293

RADICADO N° 2019-00316

Aprobada como se encuentra la diligencia de inventarios de bienes avalúos y conforme a la petición recibida en esta agencia judicial el día 06 de julio de 2021, mediante la cual se informa que los herederos YARLINE BERRIO LONDOÑO Y JUAN DAVID BERRIO LONDOÑO todavía no han otorgado poder a un abogado para realizar la liquidación, el juzgado, para darle continuidad al trámite procesal, DESIGNA Y NOMBRA de la lista de auxiliares de la Justicia conforme a los artículos 507 y 49 del CGP a la abogada MARIA EUGENIA JIMENES VARGAS EN CALIDAD DE PARTIDORA quien se localiza en la Calle 20#22-70 de El Retiro. Teléfono: 3410674, correo electrónico: [mgasejuridicas@gmail.com](mailto:mgasejuridicas@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ffa2d85285f9e76d6dd96530b6cc1bcf758dfec7741e046cf7dd8511551429b**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 294

RADICADO N° 2019-00347

La presente demanda de “PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD” promovida, a través de apoderado por MARTHA EUGENIA GONZALEZ GALEANO fue radicada el 17 de julio de 2019.

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, una vez realizadas las publicaciones del emplazamiento, nombró como curadora ad litem del demandado, a la doctora LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza en la calle 49 N° 48-06, Of. 314, edificio colonial, tel. 532 28 28 de Rionegro, Ant., correo electrónico: [linjamo@hotmail.es](mailto:linjamo@hotmail.es) , sin que a la fecha obre en el expediente constancia de notificación a dicha profesional, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 17 de septiembre de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de abogado por MARTHA EUGENIA GONZALEZ GALEANO en contra de EDWIN ANTONIO ALVARADO ESCARTIN acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 297

RADICADO N° 2019-00359

Teniendo en cuenta el memorial enviado el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se informa al despacho el envío de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, al correo electrónico de la demandada por parte del defensor de familia, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia STC10417- 2021 del 19 de agosto de 2021, tendrá por notificada a la demandada el día 4 de octubre de 2021 (es decir, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual fue el 29 de septiembre) y los términos comenzaron a correr a partir del 5 de octubre por el término de 20 días. Surtido el término se continuará con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f80f0f7fa91da641d5f1f04bee81d2bf0e0f0beb78a77bc00b398786dd9816**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN
<b>Incidentada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 2020-00113
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 691
<b>Decisión</b>	Se abstiene de imponer sanción

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN, actuando en su propio nombre y representación, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) , aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 27 de abril de 2020.

#### 1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida el 27 de abril de 2020, el cual en su aparte resolutive consagró:  
*"(...) SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA y OCHO (48) HORAS,*

*contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara y precisa a lo deprecado por la señora ANGELA MARIA CARDONA MARIN, esto es, indicando la fecha cierta, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020. (...).”*

En el escrito de desacato menciona que la UARIV está incumpliendo la orden de tutela pues en la actualidad no le ha indicado la fecha cierta de la entrega de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No.627 del 5 de octubre de 2021, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término -48 horas-, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo, auto que se notificó a través de correo electrónico como obra en el expediente digital. Sin embargo la entidad guardó silencio.

Mediante providencia Nº 668 del 08 de octubre de 2021, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

Dentro del término, el señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad accionada, allegó escrito, indicando que mediante resolución Nº. 04102019- 521804 - del 20 de marzo de 2020, se reconoció la medida de Indemnización Administrativa a la accionante y se ordena la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la misma. Aduce que una vez aplicado el anterior Método la UARIV encuentra que NO es posible materializar la entrega de la indemnización Administrativa reconocida ya que la accionante NO cumple con las variables establecidas de priorización, además no acreditó en debida forma ningún criterio con el que la UARIV pueda realizar la entrega anticipada, por tanto no es procedente indicar una fecha de pago.

## 2. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como “un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>1</sup> Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2012

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”<sup>2</sup>

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) **el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción;** por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.<sup>3</sup>

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 512 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T 512 de 2011 citada.

### 3. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la orden que se impartió en el fallo de tutela fue la siguiente:

*“(...) SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara y precisa a lo deprecado por la señora ANGELA MARIA CARDONA MARIN, esto es, indicando la fecha cierta, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020 (...).”*

Como se puede colegir del anterior párrafo el fallo contiene una orden precisa, concreta, clara, se especifica quien debe responder por su cumplimiento y finalmente fue debidamente notificada al representante legal de la entidad accionada.

Dada la solicitud de iniciación del incidente de desacato por parte del accionante, se procedió a ordenar y realizar los requerimientos previos de rigor, ordenándose en consecuencia admitir la solicitud de apertura del mismo, en providencia del 8 de octubre de 2021, en la que se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La entidad accionada en el término del traslado, argumentó que mediante resolución Nº. 04102019- 521804 - del 20 de marzo de 2020, reconoció la medida de Indemnización Administrativa a la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN y se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la misma.

Aduce que, una vez aplicado el anterior Método la UARIV encuentra que NO es posible materializar la entrega de la indemnización Administrativa reconocida ya que la accionante NO cumple con las variables establecidas de priorización, además no acreditó en debida forma ningún criterio con el que la UARIV pueda realizar la entrega anticipada, por tanto no es procedente indicar una fecha de pago.

Ahora, con base en la normatividad que trata el incidente de desacato en acción de tutela, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada. En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en sentencia del 27 de abril de 2020, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN fue cumplida por la UARIV como se explicará a continuación.

Después de analizar las pruebas allegadas al proceso, este Despacho concluye que la UARIV ya satisfizo las pretensiones de la tutela y, en consecuencia, ha cesado la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el accionante. Primero, a la fecha, la UARIV ya respondió la petición formulada por ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN en el derecho de petición de 16 de diciembre de 2019. Segundo, mediante la Resolución No. Resolución N.º. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020<sup>4</sup>, la entidad resolvió de fondo las solicitudes de indemnización administrativa y de priorización de la accionante.

Con respecto al primer punto se tiene que de acuerdo al acervo probatorio la UARIV respondió de manera “completa, amplia y suficiente” la solicitud presentada por la accionante en el derecho de petición de 16 de diciembre de 2019. En diferentes comunicaciones, entre ellas la del día 8 de octubre de 2021, la entidad informó la accionante las razones por las cuales no podía suministrarle una fecha exacta para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada. Además, le explicó los criterios para el pago priorizado de la prestación. Razones que en nada se ofrecen antojadizas o arbitrarias, y las mismas corresponden a criterios objetivos que no pueden pasarse por alto por los solicitantes de este tipo de ayudas

Ahora, en lo atinente al segundo punto el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante Resolución N.º. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020<sup>5</sup>: *(i) reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

*HOMICIDIO del señor LUIS JAVIER CARDONA CRUZ y (ii) ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización a los demás miembros del grupo familiar “con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa”*

Por lo tanto, el Despacho constata que la citada orden de la tutela, ya está cumplida. En efecto, en los artículos 1º y 2º de la Resolución No. Nº. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020, la UARIV reconoció el derecho de la medida de indemnización administrativa y la priorización para el pago correspondiente a ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN.

Finalmente, con respecto a la responsabilidad subjetiva, está que la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, como persona natural y como representante legal de la UARIV, actuó en debida forma dando cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que las pretensiones de la accionante fueron satisfechas por parte de la entidad accionada, porque: (i) respondió de forma amplia, completa y suficiente la solicitud formulada por la accionante en su derecho de petición de 16 de diciembre de 2019; (ii) reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio (iii) aplicó el método de priorización, de acuerdo con lo previsto por la normativa que reglamenta la materia, advirtiendo que la accionante no se ajusta a los mismos por las razones allí indicadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: NO SANCIONAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta providencia al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la incidentista ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN.

**NOTIFIQUESE.**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69540b73abaf411615a8347ffbb7d5f4d0d6f276f7ee78253a7e08133881e42d**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	295
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00254-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad bancaria BANCOLOMBIA al oficio Nro. 346 del 6 de octubre de 2021

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d43f5bd3bf110afe098b80c1b90a2208ff0f45efed56c02b7b1069493f1b0**

Documento generado en 21/10/2021 12:01:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	MARIA LUCIA HERRERA VASQUEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2020 00283 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 701
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARTHA LUCIA HERRERA VASQUEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora MARIA LUCIA HERRERA VASQUEZ para adelantar proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se designa a la **Dra. AMAIDA GUEVARA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.285.92 y T.P 124230 abogada en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: [amwabogados@gmail.com](mailto:amwabogados@gmail.com), con las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748c6284089b9b34db250e362a07dd0f2ad5e1dd10c57bd8cdb5218c4787f44**  
Documento generado en 20/10/2021 03:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Luz Marleny Jiménez Ríos
Radicado	05615 31 84 002 2020 00311 00
Providencia	Interlocutorio N°703
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARLENY JIMÉNEZ RÍOS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LUZ MARLENY JIMÉNEZ RÍOS para adelantar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se designa al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono 3104497233, correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

electrónico: [jdaroduque@gmail.com](mailto:jdaroduque@gmail.com), con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación por la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c023364b6862cc306dcbc776c9607d3740fdc945fd1035d7a977f0af251ddb**  
Documento generado en 21/10/2021 12:04:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ALBA LUCIA ARANGO MARTINEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00315 00
Providencia	Interlocutorio N°704
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ALBA LUCIA ARANGO MARTINEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora ALBA LUCIA ARANGO MARTINEZ para adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante se designa al Dr. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA, con T.P. 211.321, abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3104617167, correo electrónico: [ospinaj56@yahoo.es](mailto:ospinaj56@yahoo.es) , con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación por la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e1702d30a1b4da21d5c912a20c2ea85c5f3e69d1d2f94d4dc686de0664c71**  
Documento generado en 21/10/2021 12:05:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00065 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 296
<b>Decisión</b>	Designa nueva apoderada en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 679 del 12 de octubre 2021, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA**, para iniciar proceso de SUCESIÓN en favor de PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA; sin embargo el día 20 de octubre de los cursantes la abogada designada, informa su imposibilidad de ejercer como apoderada, puesto que tiene a su cargo seis procesos (cuatro que ejerce como curadora y dos en los que es apoderada en amparo de pobreza). Con su escrito, allega las respectivas evidencias.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la excepción consagrada por el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la abogada NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA con T.P 247.770 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: [natagomez008@gmail.com](mailto:natagomez008@gmail.com) celular 301 776 94 17 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. La apoderada designada tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación a la Dra. NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6bf15fda2ebaf36d1ddff46373079c15205bd49a72e3702fc593a16e51e63e**  
Documento generado en 21/10/2021 12:02:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 24 y general nro. 224
SOLICITANTES	CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA
RADICADO	05615318400220210022000
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de El Carmen de Viboral, el día 18 de mayo de 2018 en la Parroquia La Divina Eucaristía, acto registrado en la registraduría única del Municipio de El Carmen de Viboral.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

*"1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*

*2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*

*3. No se procrearon hijos.*

*4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

## **1.2. Trámite Procesal**

La demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2021, sin que hubiera necesidad de notificar al Ministerio Público ni al defensor de familia en atención a que no se procrearon hijos. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA, el cual quedó:

- “1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 3. No se procrearon hijos.*
- 4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO con C.C. 15.356.175 y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA con C.C. 1.036.400.994, celebrado el día 18 DE MAYO DE 2018 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07107870 de la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

d

**Firmado Por:**

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4d2ab623c5611c82ec7d1aa1e776c3434e7123c880b80b50a8f9061e84b966**

Documento generado en 21/10/2021 11:58:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 25 y general nro. 225
SOLICITANTES	ESMERIDA BETANCUR CARDONA Y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO
RADICADO	05615318400220210022100
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de Rionegro (Antioquia), el día 17 de agosto de 1996 en la Parroquia Espíritu Santo, acto registrado en la Notaría Primera de Rionegro (Ant.).

En dicho matrimonio, se procreó a YAINE MARIEL y YAIR GARCÍA BETANCUR, ambos mayores de edad

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

*“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*

*2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*

3. *No se estipulan obligaciones alimentarias para con sus hijos ya que ambos son mayores de edad.*

4. *La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

## 1.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2021, sin que hubiera necesidad de notificar al Ministerio Público ni al defensor de familia en atención a que los hijos de dicha unión ya son mayores de edad. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, ESMERIDA BETANCUR CARDONA Y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de los hijos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los ESMERIDA BETANCUR CARDONA Y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, decretando la cesación de los efectos

civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Primera de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ESMERIDA BETANCUR CARDONA Y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, el cual quedó:

*“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.*

*2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*

*3. No se estipulan obligaciones alimentarias para con sus hijos ya que ambos son mayores de edad.*

*4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado ESMERIDA BETANCUR CARDONA con C.C. 39.449.317 Y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO con C.C. 70.352.556, celebrado el día 17 DE AGOSTO DE 1996 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 2605831 de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**CUARTO:** Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0806c53fca13136b47e1cf3191b4a5f707667c26b84d6f036bdea3d78a41bab3

Documento generado en 21/10/2021 12:00:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Liquidación de sociedad conyugal
<b>Demandante</b>	Omar Lubian Minota Martínez
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00279 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 698
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd3feca8325c6d4b4431a5b63150bfc5f1aa457f6589c60ce8bf1c1264f28e**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:43 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Liquidación de sociedad conyugal
<b>Demandante</b>	Omar Lubian Minota Martínez
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00303 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 699
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

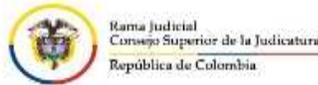
**7263fc7d2ac61be55e751fe4e25584ffd466e8b50275581d7376bfab24dda2b9**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:37 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00316**  
**Auto de Sustanciación No. 298**

En atención al memorial que antecede mediante el cual se aporta una constancia de entrega de comunicación dirigida al demandado, se hace saber que para tener en cuenta la misma como una notificación, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P, esto es allegarse el formato de citación donde conste la información que fue allí plasmada.

Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva cumplir con la notificación a la pasiva, con plena sujeción a la normativa; y al efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c221aece89233ce7937d43918fc6496452b1a17041416599d9c55a8b1adc71**

Documento generado en 21/10/2021 12:06:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00370 00
Providencia	Interlocutorio N° 703
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA, para adelantar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la dra DEISY JACQUELINE GARCIA GOMEZ, quien se localiza a través del correo electrónico DEJACK-18@HOTMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo



156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, el cual deberá ser realizado por el solicitante.

**CUARTO:** Dado lo solicitado por la Personería de Guarne (Antioquia) en memorial que antecede, se ordena remitir una copia de la presente providencia a dicha entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c941f6c3387a2659766d70731b987913f65a006090d5a3839ae86b7b10bb6ce

Documento generado en 21/10/2021 12:06:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 291**

**Radicado 2021-00383**

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 13 de octubre de 2021, en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a63bc96cb65aa4b1efa9e360256e943d73b92a2bf8d34cc74d4c5f6ed7653eb**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 221 Sentencia Tutela No. 91
Accionante	JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA
Accionado	SUMIMEDICAL -RED VITAL y otras
Radicado	05318 40 89 001 2021-00389-00
Tema	Derecho a la Salud, Vida y Continuidad del servicio de salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

El señor JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la continuidad del servicio de salud, en contra de SUMIMEDICAL -RED VITAL UT, FIDUCIARIA LA PREVISORA DEL FOMAG, y COSMITET MANIZALES. A continuación, procederá a emitirse el fallo correspondiente.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que se encuentra afiliado en salud, a la Unión Temporal RED VITAL, y que desde hace varios meses se encuentra diagnosticado con “*estrechez uretral e*

*inflamación del tracto urinario, hiperplasia prostática y bloqueo urinario con hematuria”, y que, en razón de ello, se encuentra en tratamiento.*

Indicó que, dado que se encontraba estable en sus condiciones de salud, por motivos personales y familiares, viajó a la ciudad de Manizales durante el mes septiembre del presente año, y que en vista de que presentó malestares en razón de las patologías que lo aquejan, hubo de acudir al servicio de urgencias de una IPS en dicha ciudad.

Señaló que, toda vez que desconocía la cobertura de su EPS, acudió de manera particular a la Clínica Santillana, pero que por los altos costos que generaba su atención, fue trasladado a la clínica Santa Ana.

Relató que, con posterioridad a la atención que se le brindó en esta última institución, se le ordenó hospitalización en casa, pero que, dado que su estado de salud se agravó, nuevamente acudió por urgencias ante dicha institución, quien decidió remitirlo a una clínica de mayor nivel, dado que no podían prestarle los servicios de salud que requería.

Sin embargo, adujo que aun cuando ya en la clínica de mayor nivel se le han prestado unos servicios de salud, le informan que no se ha realizado portabilidad y que por ese motivo no pueden generar autorizaciones a los prestadores.

Agregó que, para costear sus tratamientos, ya ha incurrido en grandes gastos y que no se encuentra en capacidad económica de asumir la atención de tercer nivel que en la actualidad requiere.

Con base en dichos hechos, solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la salud, continuidad en el servicio de salud, y derecho a la vida, y que consecuentemente, se ordenara a la EPS accionada hacer efectiva la portabilidad desde el municipio de Rionegro a

la ciudad de Manizales para efectos de que pueda acceder en esta última localidad, a los servicios de tercer nivel que requiere.

## **1.2. Del trámite.**

La tutela fue repartida a esta judicatura el día 7 de octubre del año en curso, y fue admitida por auto del mismo día, concediéndose a las accionadas el término de dos (2) días para emitir informe. Adicionalmente, el día 15 de octubre de 2021, se dispuso la vinculación de la E.S.E. Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas.

## **1.3. De la respuesta de las accionadas.**

**1.3.1. Fiduprevisora**, obrando como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó se denegara por improcedente la tutela invocada, aduciendo que carecía de legitimación por pasiva, en razón de que únicamente es una entidad administradora de recursos públicos, correspondiendo el cumplimiento de las prestaciones médicas a la Unión Temporal designada para cada región.

**1.3.2. Cosmitet LTDA.**, por su parte, en primer lugar, explicó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que tiene un contrato vigente con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación del servicio de salud a los docentes. En segundo lugar, señaló que Cosmitet LTDA., ya aceptó la portabilidad del usuario para prestarle atención de primer nivel; y con fundamento en ello, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.3.3. El Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas**, manifestó que el señor José Julián Guevara, se encuentra hospitalizado en dicha institución desde el 1 de octubre de 2021, y que durante su estancia, se le han prestado todos los servicios requeridos, aclarando que la Unión Temporal Red Vital, se encuentra generando las autorizaciones para la efectiva prestación del servicio de salud, y señala que

es del resorte de dicha entidad, continuar expidiendo las mismas, y de ese modo, asumiendo el pago de la atención.

**1.3.4. La Unión Temporal Red Vital**, guardó silencio.

**1.3.5. El accionante**, allegó un escrito al cual adjuntó comunicación que le fuere remitida por la Unión Temporal Red Vital, en la cual se advierte que esta última solicitó a COSMITET LTDA. La prestación de servicios de primer nivel al agenciado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este despacho determinar si en el caso bajo estudio se ha presentado vulneración de garantías de orden constitucional del señor José Julián Guevara.

### **2.3. Fundamentos Jurídicos.**

#### **2.3.1. La acción de tutela**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales;

el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### **2.3.2. Carácter Fundamental Del Derecho A La Salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el*

*bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

### **2.3.3. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.**

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

## IX. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como viene de indicarse en el acápite de antecedentes, se tiene que, en el presente asunto, el señor José Julián Guevara, quien se encuentra afiliado en salud a la Unión Temporal Red Vital, encontrándose de visita en la ciudad de Manizales a finales del mes de septiembre del presente año, sufrió unas afecciones a su estado de salud, traducidas en el diagnóstico de: *“INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO”* (cfr. fl. 6 escrito de tutela), *“RETENCIÓN DE ORINA”* (FL. 10), por lo cual consultó por el servicio de urgencias ante instituciones médicas, para posteriormente, ser hospitalizado desde el 1 de octubre del corriente, en el Hospital Universitario Santa Sofía del Departamento de Caldas, en donde hasta la fecha, se encuentra internado, de acuerdo con lo referido por dicha institución (fl. 1 archivo 09).

Sin embargo, de acuerdo con lo referido por el accionante, la IPS en mención, no tiene convenio con Unión Temporal Red Vital, y a pesar de que se ha solicitado la portabilidad para que esta última garantice los servicios de salud, a la fecha no se tiene respuesta positiva de ello.

Respecto a la portabilidad se tiene que con la expedición del [Decreto 1683 de 2013](#), se ordena a la Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizar a sus afiliados el acceso a los servicios de salud en una Institución Prestadora de Servicios de Salud –IPS primaria en un municipio diferente a aquél donde se encuentra afiliado, en ejercicio de la portabilidad. Las EPS deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados a través de sus redes de atención o

mediante acuerdos específicos con IPS o EPS en aquellos lugares donde no operen ni cuenten con redes de prestación de servicios.

La Unión Temporal Red Vital, no allegó respuesta alguna al presente trámite, y por el contrario, el accionante allegó un escrito proveniente de la misma, en el cual se observa que se dirigió a una IPS diferente a aquella en la cual se encuentra hospitalizado el accionante, para solicitar que se le prestaran a este únicamente servicios de primer nivel (cfr. fl. 3 archivo 10).

Dado lo anterior, estima el Despacho que Unión Temporal RED VITAL se encuentra desconociendo el derecho a la salud y a la continuidad en la prestación del mismo al señor José Julián Guevara Parra, así como también desconoce el objetivo del Decreto 1863 de de 2013, como quiera que no hay constancia de que efectivamente haya aceptado la portabilidad para la prestación de los servicios de hospitalización que el accionante requiere en el Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas y lo está obligando a cargar con cargas administrativas innecesarias.

Si bien, dicha institución manifestó que RED VITAL ha venido autorizando los servicios médicos que ha requerido el señor GUEVARA PARRA durante su hospitalización, lo cierto es que con su silencio no permite evidenciar con certeza que, en lo sucesivo, va a continuar garantizándolos durante el tratamiento que se le provea al accionante en el Hospital Referido, lo que exige un pronunciamiento expreso por parte de esta de la solicitud de portabilidad

Es por ello que, en aras de salvaguardar el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud al accionante que, se ordenará a la UNIÓN TEMPORAL RED VITAL que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, se sirva garantizar la portabilidad para la prestación integral de los servicios de salud al señor JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA en la ciudad de Manizales, y en específico, en el Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas, independiente del nivel

de Atención, mientras dure el tratamiento que le permita restablecer su estado de salud, y en tanto dure su estancia en dicha localidad.

## **X. CONCLUSION**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a LA SALUD y Continuidad en la prestación del mismo, que le asisten al señor JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA, en la presente acción dirigida en contra de la UNIÓN TEMPORAL RED VITAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL RED VITAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva garantizar la portabilidad para la prestación integral de los servicios de salud al señor JOSÉ JULIÁN GUEVARA PARRA en la ciudad de Manizales, y en específico, en el Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas, independiente del nivel de Atención, mientras dure el tratamiento que le permita restablecer su estado de salud, y en tanto dure su estancia en dicha localidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df26bf2af7702e59320908de84652dca72178dbc6d625702b725657361c9fded**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00400 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 697
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ, para adelantar proceso en contra del señor JOHN JAIRO GALLEGO RIOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, quien se localiza a través del correo electrónico MOEBIUSLEX@GMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación por la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e941c66d2add3ae042966be3d542a2b9686cda0b41841bd3852924b492681293**

Documento generado en 20/10/2021 03:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°702  
RADICADO N° 2021-00404

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°705

RADICADO N° 2021-00406

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por GILDARDO DE JESÚS TABAREZ ECHEVERRI en contra de NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 286

RADICADO: 44001310300120140018200

Revisado el presente Despacho Comisorio se advierte que lleva mas de dos años de inactividad, por lo que se ordenará oficiar al Juzgado Familia de Riohacha, Guajira para que nos indique el estado del proceso con radicado 44001311000120140018200 de la señora DEISY MARCELA JARAMILLO BEDOYA y si todavía está vigente la orden de entrega de títulos a la misma como fuera ordenado en Despacho Comisorio nro11 del 07 de octubre de 2015. Remítase copia de este auto sin necesidad de oficio por medio del correo institucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7eed5b381578dbbcb6419967926fed5a9b4cdebda401c0c53c8b30e3c27111**

Documento generado en 21/10/2021 12:08:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>